



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Medio Ambiente*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio iniciado a instancia de las asociaciones "xxxx1 de xxxx2", "xxxx3 por xxxx2" y "xxxx4", para declarar la nulidad de las órdenes de la Consejería de Medio Ambiente de 7 de enero de 2002, de 2 de diciembre de 2002 y Orden MAM/1921/2004, de 13 de diciembre, relativas respectivamente a la segregación y agregación de 25 hectáreas; segregación de 17 hectáreas y exclusión (61 hectáreas) del Monte número xxx, denominado "xxxx5", del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de xxxx2, perteneciente a la Diputación Provincial de xxxx2 y situado en el término municipal de xxxx6.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 577/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Con fechas 6, 10 y 12 de noviembre de 2007 respectivamente, las asociaciones "xxxx1 de xxxx2", "xxxx3 por xxxx2" y "xxxx4", presentan escrito en el que solicitan la revisión de oficio, por concurrir los motivos de nulidad del artículo 62.1.e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, subsidiariamente, que se considere el escrito como recurso extraordinario de revisión contra las órdenes siguientes:

- Orden de 7 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, sobre aprobación de la segregación de terrenos del monte xxxx5 nº xxx del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (C.U.P.) de la provincia de xxxx2 y agregación de otros terrenos pertenecientes a la Diputación Provincial de xxxx2, sitos en el término municipal de xxxx6.

- Orden de 2 de diciembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, relativa a la exclusión de 18,0000 hectáreas del monte denominado xxxx5, nº xxx del C.U.P. de la provincia de xxxx2, de la pertenencia de la Diputación Provincial de xxxx2, y situado en el término municipal de xxxx6.

- Orden MAM/1921/2004, de 13 de diciembre, sobre la exclusión del monte nº xxx del C.U.P. de la provincia de xxxx2, denominado xxxx5, propiedad de la Diputación Provincial de xxxx2 y situado en el término municipal de xxxx6.

Segundo.- El 22 de abril de 2010 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de xxxx7, dicta Sentencia cuyo fallo es el siguiente "Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. xx/08 interpuesto por la xxxx1 de xxxx2, (...) contra la desestimación por silencio del recurso interpuesto contra las órdenes de la Consejería de Medio Ambiente de 7 de enero de 2002, de 2 de diciembre de 2002 y Orden MAM/1921/2004, de 13 de diciembre, relativas a la segregación y agregación de 25 has; segregación de 17 has. y exclusión (61 has), respectivamente, del Monte denominado 'xxxx5' número xxx del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de xxxx2, perteneciente a la Diputación Provincial de xxxx2 y situado en el término municipal de xxxx6; y, en base a esta estimación parcial, se anula la resolución tácita de denegación de revisión de oficio y se acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que se solicite informe al Consejo Consultivo sobre la nulidad de las órdenes recurridas, continuándose el expediente administrativo por sus cauces (...)".



Tercero.- En ejecución de la citada Sentencia se inicia el procedimiento de revisión de oficio de las órdenes referenciadas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2011.

Cuarto.- El 7 de febrero se concede trámite de audiencia en el expediente de revisión de oficio a la Diputación Provincial de xxxx2, al Ayuntamiento de xxxx6 y a las asociaciones xxxx4, Ecologistas en Acción de xxxx2 y xxxx3 por xxxx2.

La Diputación Provincial de xxxx2 y la xxxx1 de xxxx2 presentan sendos escritos de alegaciones el 17 y 28 de febrero.

Quinto.- Por Resolución de 4 de abril se rechazan las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones por la xxxx1 de xxxx2. La motivación del rechazo es la siguiente:

“- La referida en la alegación segunda (por la que solicita que se una a las alegaciones diversa documentación como prueba documental), y en cuanto a la documentación que obra en el expediente, ya será valorada en la correspondiente resolución. En cuanto al resto de la documentación que se señala, es posterior a las órdenes recurridas, por lo que no pueden ser objeto de este expediente.

»- La señalada en la alegación tercera (por la que solicita prueba pericial-testifical a los Ingenieros del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 D. tttt1 y D. tttt2) no se considera necesario ya que en los informes que se citan ya se expresa lo que resultó pertinente en el procedimiento tramitado respecto al monte en cuestión.

»- La señalada en la alegación cuarta (por la que solicita informe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 en relación con la Orden FOM/1360/2007, de 20 de agosto) se refiere a una Orden de la Consejería de Fomento que es posterior al expediente analizado y por idéntico motivo al expresado *ut supra* no procede su examen ya que es posterior a las órdenes recurridas”.



Sexto.- El 4 de abril de 2011 la Consejera de Medio Ambiente formula propuesta de acuerdo en la que se desestima la solicitud de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de las tres órdenes citadas en el antecedente primero de este dictamen.

Séptimo.- El 8 de abril de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la anterior propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de las asociaciones "xxxx1 de xxxx2", "xxxx3 por xxxx2" y "xxxx4", para declarar la nulidad de las Órdenes de la Consejería de Medio Ambiente de 7 de enero de 2002, de 2 de diciembre de 2002 y Orden MAM/1921/2004, de 13 de diciembre, relativas respectivamente a la segregación y agregación de 25 hectáreas; segregación de 17 hectáreas y exclusión (61 hectáreas) del Monte denominado "xxxx5" número xxx del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de xxxx2, perteneciente a la Diputación Provincial de xxxx2 y situado en el término municipal de xxxx6.

No figuran incorporados al expediente remitido los escritos de las tres asociaciones en los que solicitan la revisión de oficio de las órdenes relacionadas o, al menos, en el caso de que este procedimiento se limite a resolver sobre ella, el presentado por la xxxx1 de xxxx2, a cuya tramitación fue condenada la Junta de Castilla y León por la Sentencia de 22 de abril de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de xxxx7, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ello impide a este Consejo valorar si la propuesta de resolución da cumplida respuesta a las alegaciones planteadas por las citadas asociaciones como fundamento de su solicitud de revisión de tales órdenes.



Como se ha señalado, la propuesta de acuerdo no aclara si en el procedimiento de revisión sometido a dictamen se tramitan las tres solicitudes de revisión formuladas o sólo la planteada por la xxxx1 de xxxx2, ya que tal propuesta, después de referirse en sus antecedentes cuarto a sexto a cada una de las solicitudes presentadas por las tres asociaciones referidas, en su parte dispositiva sólo propone “Desestimar la solicitud (...)” con lo que parece limitarla a la de aquella asociación que interpuso el recurso contencioso-administrativo que desembocó en la Sentencia de 22 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León antes citada. De este modo, debe aclararse si la resolución del procedimiento se refiere a todas o sólo a la última de las solicitudes mencionadas, e incorporar, en su caso, al expediente el acuerdo de acumulación adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación con lo anterior, debe señalarse también que en la propuesta de acuerdo no sólo se deben valorar y dar respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia concedido en el procedimiento de revisión de oficio, como así se hace, sino también y principalmente a las planteadas en el escrito o escritos de iniciación del procedimiento por la asociación o asociaciones solicitantes.

Por otra parte, tal y como ha quedado reflejado en el antecedente quinto de este dictamen, han sido rechazadas las pruebas propuestas en el trámite de audiencia por la xxxx1 de xxxx2 con el argumento principal de que se trata de documentación posterior a las órdenes recurridas. Se desconoce por este Consejo cuál es el fundamento jurídico que sirve de base a tal argumentación, pues si se acude a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, ninguna limitación se encuentra en este sentido; antes al contrario, la amplitud de los términos que emplea el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, descartan la posibilidad de realizar tal interpretación restrictiva: “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho” y sólo faculta a la Administración para rechazar las pruebas propuestas por los interesados “cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante Resolución motivada”. Este Consejo considera por ello que no resulta procedente el rechazo de la prueba propuesta por el motivo esgrimido en la Resolución de 4 de abril de 2011 y que debe procederse a su práctica, salvo



que en resolución debidamente motivada se fundamente su manifiesta improcedencia o innecesariedad.

Conviene recordar que las normas procedimentales establecidas en la ley se erigen en garantía del derecho de defensa del administrado y, en definitiva, del acierto en la decisión del procedimiento, por lo que su observancia adquiere una importante dimensión, máxime si se considera, en este caso, las circunstancias que preceden al procedimiento que ahora se tramita, en el que ya ha sido condenada la Administración Autonómica por su inactividad.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, debe procederse a la práctica de las pruebas rechazadas y de aquéllas propuestas en el o los escritos de inicio del procedimiento (según que el procedimiento resuelva la solicitud planteada por la xxxx1 de xxxx2 o las de las tres asociaciones) y, en su caso, a practicar de oficio todas aquéllas que contribuyan a dar solución adecuada a la pretensión; a continuar, tras ello, la tramitación del procedimiento, con la realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a formular una nueva propuesta de resolución en la que, como se ha indicado, se fundamenten con precisión los motivos de aceptación o rechazo de las alegaciones formuladas por el o los solicitantes en los escritos de inicio del procedimiento y en trámites posteriores, para fundamentar su pretensión. Esta propuesta de acuerdo, tras su preceptivo informe jurídico, deberá remitirse a este Consejo Consultivo para la emisión de dictamen.

La nueva propuesta de acuerdo deberá referirse separadamente a las dos causas de nulidad invocadas, recogidas en el artículo 62.1.e) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues la propuesta remitida sólo analiza la del apartado e) y para mayor claridad, ha de examinar ambas causas en relación a cada una de las tres órdenes cuya nulidad se pretende. También debe reflejar con mayor detalle que el que ahora contiene, en relación con la prevista en el artículo 62.1.e), la tramitación seguida para la adopción de cada una de las órdenes y el análisis de su conformidad con la normativa aplicable en cada supuesto. Sobre este particular, se entiende conveniente la emisión de un informe al respecto, el cual puede servir de motivación a la resolución en los términos del artículo 89.5 de dicha Ley.

Por ello, se procede a la devolución del expediente a fin de que se subsanen las deficiencias advertidas, sin entrar en el fondo del asunto y sin que



pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de revisión de oficio iniciado a instancia de las asociaciones "xxxx1 de xxxx2", "xxxx3 por xxxx2" y "xxxx4", para declarar la nulidad de las órdenes de la Consejería de Medio Ambiente de 7 de enero de 2002, de 2 de diciembre de 2002 y Orden MAM/1921/2004, de 13 de diciembre, relativas respectivamente a la segregación y agregación de 25 hectáreas; segregación de 17 hectáreas y exclusión (61 hectáreas) del Monte denominado "xxxx5" número xxx del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de xxxx2, perteneciente a la Diputación Provincial de xxxx2 y situado en el término municipal de xxxx6.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.